

PRECIO DE SUSCRIPCION

Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Pesetas

Por un mes2'50
 Por tres meses7'50
 Por seis meses15'00
 Por un año30'00

Número suelto 0,50 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas
 anteriores una peseta

BOLETIN OFICIAL



de la provincia de Logroño

Se publican los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncio oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a cinco céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción, de la ley en el «Boletín Oficial del Estado»

Jefatura Agronómica de Logroño

1036

De interés para los vendedores de Insecticidas y Anticriptogámicos

Se pone en conocimiento de los Almacenistas y vendedores al por menor de productos insecticidas (arsenicales, etc.) y anticriptogámicos para combatir las enfermedades de las plantas, que en el plazo de 5 días, a contar de la fecha de la presente, deberán inscribirse en el correspondiente registro de esta Jefatura Agronómica, mediante la presentación de una solicitud en la que se haga constar los nombres de los productos que expenden y detallan para cada uno de ellos su composición química, aplicaciones a que se destinan y domicilio del fabricante.

Logroño 20 de Junio de 1.942
 El Ingeniero Jefe

Gobierno Civil de la provincia

ORDEN

1037

Normas para el funcionamiento de máquinas trilladoras, durante la actual campaña

Todos los propietarios o usuarios de máquinas trilladoras que durante la actual campaña deseen trabajar con las mismas, solicitarán del Servicio Nacional del Trigo, en el término de *cuarenta y ocho horas*, la autorización correspondiente, haciendo constar nombre del propietario o arrendatario, localidad, marca, rendimiento por hora de cada producto y clase de fuerza.

El Jefe del S. N. T. autorizará o no el funcionamiento y dará instrucciones sobre el mismo a las que habrán de atenderse. Caso contrario serán intervenidas y sancionados los propietarios o usuarios con el mismo rigor.

Queda prohibido el funcionamiento de trilladoras que carezcan del permiso correspondiente.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional - Sindicalista.
 Logroño, 20 de junio de 1942.

El escarabajo de la patata

1038

Por la gran importancia que tiene la producción de la patata en esta provincia, y al fin de garantizar la defensa de ella contra la plaga del Escarabajo, ordeno nuevamente a los Alcaldes, que

pongan en práctica cuantas instrucciones constan en el plan de campaña fijado por la Jefatura Agronómica en 18 de abril último y publicado en el BOLETIN OFICIAL y Prensa Local.

En dichas instrucciones se ordenaba, en su parte final, que por los Alcaldes se vigilarán los trabajos de las Brigadas de obreros en la recogida y tratamientos y que los gastos serían de cuenta de los Ayuntamientos, pudiendo hacer la derrama necesaria entre los productores; advirtiéndose además que para la obtención de arseniato, se expedirán por la Jefatura Agronómica los vales correspondientes.

Ordeno, pues, a los Alcaldes y Delegados Sindicales, que solo adquieran el arseniato que necesiten, mediante el vale de la Jefatura Agronómica, para evitar los perjuicios que pudieran derivarse por el empleo de productos arsenicales de dudosa eficacia, en la lucha contra la plaga.

Espero del celo de las Autoridades locales y Hermandades e interés de los Agricultores, el cumplimiento exacto de todas las normas dictadas en esta campaña de extinción de la plaga del escarabajo, haciendo saber que los casos de desobediencia o falta de cumplimiento a lo dispuesto, serán castigados con la severidad que el caso requiere.

Logroño 20 de junio de 1942,
 El Gobernador Civil
Jesús Cagigal Gutiérrez

Azucarera Leopoldo S. A.

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los cultivadores de remolacha que no hayan retirado aún el cupo de pulpa que les corresponde, que deberán efectuarlo antes del día 20 del próximo julio, pasada dicha fecha se considerará cerrado definitivamente el plazo de entrega.

Presidencia del Gobierno

1046

Circular por la que se aclaran los artículos que se citan de la Orden que se menciona referente al tope de edad para poder concursar u opositar a plazas en las Corporaciones Locales

Siendo frecuentes las reclamaciones que se formulan con motivo del requisito de la edad que las Corporaciones Locales establecen en las convocatorias de oposiciones y concursos, al aplicar las normas de la Orden de 30 de octubre de 1939.

Esta Dirección General ha acordado publicar la presente

Circular con el fin de aclarar el sentido de interpretación que ha de darse a los artículos 3.º y 4.º de la citada Orden, en los que se fijan las edades de 35 y 45 años respectivamente, como máximas para concursar u opositar a las plazas cuya provisión regula la mencionada Orden. Ha de entenderse que cuando se trate de opositor o concursante que venga desempeñando interinamente la plaza que vaya a proveerse será admitido a la oposición o concurso, aun cuando rebase las edades señaladas como tope máximo, siempre que al empezar a prestar el servicio interino, no la hubieran alcanzado.

Madrid, 5 de junio de 1942.—El Jefe encargado del despacho,
José María Fluxá

Central Reguladora de la patata de Logroño

1047

ANUNCIO

Habiendo comenzado la campaña de la recolección de patata en el año actual, se previene a todos los productores, la obligación de su entrega a los señores Almacenistas afectos a esta Central, que lo acrediten como tales con la presentación del carnet de identidad.

Los precios fijados a los productores, por la Superioridad, son de 0'70 pts. kilogramo en finca; como gastos de arrastre hasta almacén, se abonará: Hasta tres kilómetros, un céntimo; hasta seis, dos céntimos y de seis en adelante tres céntimos.

Logroño, 25 de junio de 1942

El Presidente

Enrique Amelivia

Administración de Justicia

961

D. José M.ª Zaragoza y García Escudero, Oficial de Sala en funciones de Secretario de la Audiencia provincial de Logroño.

Certifico: Que en el libro de sentencias del año mil novecientos treinta y cuatro consta la señalada con el número once que copiada literalmente dice así: correspondiente a los autos que se indican.

«En la ciudad de Logroño a veintinueve de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Visto el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Rafael Pérez Grande representado con bastante poder por

el Abogado D. Félix Macua Uriarte como demandante y la Administración representada por el Sr. Fiscal de esta jurisdicción como demandada y como coadyuvantes D. Lorenzo Blasco y otros, representados por el Abogado D. Alfonso Torres contra acuerdo de la Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial de dos de mayo de mil novecientos treinta y dos; y

Resultando que D. Rafael Pérez Grande fué nombrado escribiente meritorio de dicha Corporación en veintiseis de junio de mil novecientos veintitres, declarado cesante en dos de junio de mil novecientos veinticinco, y repuesto en el cargo por acuerdo adoptado en sesión celebrada el veintinueve de julio de mil novecientos treinta, y habiendo solicitado el veinticinco del referido mes que le fuesen reconocidos como de abono a los efectos activos y pasivos, el tiempo que había estado separado del servicio, se acordó en sesión celebrada el veintitres de agosto del mismo año, reconocerle dicho tiempo a solo los efectos pasivos, contra cuyo acuerdo se halla en tablado un recurso contencioso pendiente de sustanciación;

Resultando que por D. Lorenzo Blasco y ocho funcionarios mas de la referida Corporación Provincial se presentó ante esta en veinte de marzo de mil novecientos treinta y tres, escrito solicitando la declaración de nulidad del acuerdo en que fué nombrado auxiliar administrativo el recurrente, y en su defecto que declare lexivos para los intereses de la Corporación los acuerdos de veintinueve de julio de mil novecientos treinta y veintitres de agosto de mil novecientos treinta y tres, y en su defecto que se corrija el error padecido al señalar al Sr. Pérez Grande de una antigüedad superior a veintinueve de julio de mil novecientos treinta, máxime que cuando los reclamantes ingresaron en los años mil novecientos veintiocho y mil novecientos treinta lo fueron por oposición;

Resultando que la Comisión gestora en sesión de dos de mayo de mil novecientos treinta y tres resolviendo la instancia de que se ha hecho mérito, acordó: 1.º Que no procede declarar nulo el acuerdo de veintinueve de julio de mil novecientos treinta, por el que se nombró auxiliar administrativo al Sr. Pérez Grande, porque no se trataba de nuevo ingreso, sino de reconocer a este su derecho a reingresar como auxiliar administrativo; 2.º Que procede modificar el acuerdo de veintitres de agosto de mil novecientos treinta y dos, ratificando el anterior, en cuanto se refiere

(Pasa a la 4.ª plana)

DISTRITO FORESTAL DE LOGRONO

RELACION de los aprovechamientos de productos de los montes declarados de utilidad pública durante el año forestal de 1942 a 1943, cuyo plan ha sido aprobado por el Ilmo. Sr. Inspector general de Montes de la 3.^a Inspección en fecha 9 de junio del año actual.
Estos disfrutes han de realizarse con sujeción a los pliegos de condiciones insertos en los Boletines Oficiales números 82-84-85-87-88-89 y siguientes correspondientes a los días 27 de julio y 1.º-3-8-10-12 y siguientes del mes de agosto de 1939.

Número del catálogo	MONTES	PUEBLOS	Especie	Metros cúbicos	Núm. de árboles	LEÑAS		Concepto	Tasación — Pesetas	PASTOS					Tasación — Pesetas	Indemnizaciones — Pesetas	OBSERVACIONES
						Gruesa	Ramaje Estéreos			Lanar	Cabrío	Vacuno	Mayor	Cerda			
1 bis	Verga	Alfaro	Roble			350	400	Vecinal	2 200	1500	600	150			12.000	356'35	
2	Sierra la Hez	Arnedillo	Id.			200	200	Id.	1 200	500	300				4 500	163	
3	Valdemer	Bergasillas	Encina				100	Id.	200	500	40				1.900	43'75	
4	Vallerutajo	Carbonera	Roble				150	Id.	300	500	100	10			2.600	102'15	
4	Id.	Id.	Id.			100	200	Subasta	2.700							70'75	
5	Mingones y Cubilla	Enciso						Vecinal		400					1.200	28	
6	Monte Abajo	Id.	Estepa				300	Id.	600	700	300				5.100	170'50	
7	La Nevera	Id.	Pino			100	50	Subasta	600							36'65	
7	Id.	Id.						Vecinal		300					900	23	Acotadas 20 has pino
8	Valdemartin	Herce	Roble				300	Id.	600		120				1.200	61'25	
9	Santiago Lacuerna	Munilla	Haya	54'433	50	75		Subasta	3.621 65							135'80	
9	Id.	Id.	Id.			250	250	Vecinal	1.500	200	75				1.350	200	
10	Sierra la Hez	Ocón y Cros	Roble			250	300	Id.	1.600	1000	300	50			6 500	311'60	
10	Id.	Corera y Cros	Id.			150	250	Id.	1.107							72'25	
11	Hayedo	Poyales		71'826	63	90		Subasta	4 671							174'30	
11	Id.	Id.						Vecinal		1000					3.000	105'60	
11 bis	Estepal	Préjano	Estepa				200	Id.	400	250	100				1.250	54	
11 bis	Id.	Muro de Aguas	Id.				100	Id.	200	500	100				2.500	95'75	
11 bis	Id.	Navalsaz	Id.				100	Id.	200	450	50				1.850	69'25	
11 bis	Id.	Id.	Cultivos					Id.								13'65	6'50 has 227'50 pts.
11 bis	Id.	Ambasaguas	Id.					Id.								13'65	6'50 has 227'50 pts.
12	Valdeahova	Robres	Estepa			50	100	Id.	400	300	100				1.900	73'65	
13 14	Carrascal etc.	Villarroya	Encina			200	100	Id.	1.000	1000	100				4 000	178	
15	Santiago y Dehesa	Zarzosa	Haya			100	100	Id.	600	300	100				1.900	161	
15	Id.	Id.	Id.		52	100	90	Subasta	2.085							55'75	
15	Id.	Id.	Id.		50	100	80	Id.	1 980							53'05	
16	Yerga	Autol	Roble			200	200	Vecinal	1.200	1000	500				8.000	230'70	
16	Id.	Grávalos						Id.		800	200				4.400	93'40	No podrá pastar más que en el comunero.
16 bis	Autol	Autol						Id.		600					1.800	68	
16 ter	Los Agudos	Calahorra						Subasta		600	100				8.000	260	
16 IV	Monegro	Aguilar	Encina			100	200	Vecinal	800	500					1 500	120'75	
16 V 16 VI	La Nava y La Llana	Id.															Acotados para su repoblación.
17	Dehesa Gil de Puerco	Cornago	Encina				100	Id.	200	600	100				2 800	88'75	
18	Vallaroso	Id.	Id.			100	300	Id.	1.000	600	300				4 800	160'50	
18	Id.	Igea	Id.			100	300	Id.	1.000							62'50	
18 bis	Alcarama	Navjún						Id.		150	30				750	113'50	
18 ter	Torrallijos	Valdemadera						Id.		150	25				700	28'20	
18 IV	Santo Viejo	Id.						Id.		200	60				1 200	69'80	
18 V	Dehesa Sierra Mala	Igea						Id.		800	100				3.400	104'80	
19	La Rosa	Abalos	Encina				200	Id.	400	1000	90				3 900	91'90	
19 bis	Valderrata etc.	Fonzaleche						Id.		200					600	19	
19 ter	Peñaguila etc.	Foncea	Encina			150	200	Id.	1000	670	180	21	150		5.220	161'65	
19 ter	Id.	Altable	Id.					Id.		750			32		2.506	46'30	
19 ter	Id.	Pancorbo	Id.					Id.		1100			80		3 940	72'85	
19 IV	El Soto	Casalarreina	Chopo				100	Id.	200	200	50				1.100	27'75	
19 IV	Id.	Id.	Arena					Id.								1	10 m. ³ arena 10 ptas.
19 IV	Id.	Id.	Chopo	192'246	165	19		Subasta	48.173 10							294'25	
20	Toloño	Rivas	Encina			100	100	Vecinal	600	400	90		30		2 340	124'40	
20	Id.	Id.	Romero				100	Subasta	600							14'75	

Número del catálogo	MONTES	PUEBLOS	Especie	Metros cúbicos	Núm. de árboles	LEÑAS		Concepto	Tasación Pesetas	PASOS					Tasación Pesetas	Indemnizaciones Pesetas	OBSERVACIONES
						Gruesa	Ramaje Estéreos			Lantar	Cabrío	Vacuno	Mayor	Cerda			
21	Hayedo Frío	El Collado	Roble			100	Vecinal	200	120	50	50			1.360	52'55		
21	Id.	Soto etc.	Id.				Id.	200	200	50	20			1.300	40'20		
22	Hayedo Ortíz	El Collado	Estepa			50	Id.	100	110	50	50			1.330	38'05		
22	Id.	Soto etc.	Id.				Id.	200	200	50	20			1.300	31'60		
23	La Dehesa	Daroca	Roble			150	Id.	900	200	25	30	10		1.230	100'20		
24	Moncalvillo	Id.	Id.				Id.	200	200	25	30	10		1.230	80		
24	Id.	Hornos	Id.				Id.	400	440	70	25			950	59		
24 bis	Dehesa del Prado	Id.	Encina			50	Id.	400	440	70	25			2.270	84'55		
24 ter	Dehesa la Verde	Navarrete	Id.			500	Id.	1.500	1000	100				4.000	176'75		
24 IV	La Raposa	Nalda	Raso				Id.	100	100	50				800	26		
24 V	Valdaguas	Id.	Id.				Id.	100	100	50				800	30'80		
24 VI	Dehesa Carrascal	Medrano	Roble			150	Id.	600	500	70				2.200	79'15		
25	Id. y Moncalvillo	Sojuela	Id.				Id.	400	500	90	35	25		2.850	120'50		
25	Id.	Medrano	Id.				Id.			70				700	13		
25	Id.	Sorzano	Id.				Id.			70				700	12'80		
25 bis	Dehesa	Id.	Id.			150	Id.	800	250	50	40	30		1.890	95		
25 bis	Id.	Id.	Cultivos				Id.								36'10	17 Has 935 ptas.	
25 ter	Horcajo	Sotés	Encina			100	Id.	600	100	60				900	66		
26	Moncalvillo	Viguera Cros	Roble			100	Id.	1.000	200	225	150	25		4.550	313'10		
26	Id.	Id.	Id.			100	Subasta	3.300							85'30		
26	Id.	Id.	Id.			200	Id.	1.200							29'50		
26 bis	La Barga y Tozas	Viguera	Encina				Vecinal		400	100	80			2.840	188'40		
26 ter	El Redondo	Id.	Id.				Id.		40		20			320	19'20		
27	Redonda y Valvanera	Anguiano	Haya			600	Id.	3.400	3700	1300	160	32	10	26.006	567'60		
27	Id.	Matute	Id.			400	Id.	1.800	2300	280	100	20	10	10.910	252'05		
27	Id.	Tobfa	Id.			200	Id.	1.000	700	90	60	5	10	3.690	126'95		
27	Id.	Villaverde	Id.				Id.		900	85	90			4.450	67'15		
27	Id.	Anguiano Cros	Encina				Subasta	12.000							242'50		
27	Id.	Id.	Brezo			2000	Id.	1.200							29'50		
27	Id.	Id.	Id.			200	Vecinal	1.200	5000	1150	180	50	10	28.750	344		
28	Serradero y Roñas	Id.	Id.			200	Id.		200					600	6		
28	Id.	Pedroso	Pastos				Id.								138'50		
28	Id.	Anguiano Cros	Roble			200	Subasta	5.400							29'50		
28	Id.	Id.	Brezo			200	Id.	1.200							148		
28 bis	Monte Arriba	Baños de R. T.	Roble			100	Vecinal	3.300	800	70	30	40		3.720	148		
28 ter	Id.	Id.	Cultivos				Id.								264	55 Has 4400 ptas.	
29	Cerrolombo	Berceo	Roble			300	Id.	1.600	600	70	60			3.100	169'25		
29 bis	La Santa y Dehesa	Bezares	Id.		70	100	Id.	600	150	15	15			750	74'10		
29 ter	Maguillo Encinar	Bobadilla	Encina			100	Id.	200	300		45	60		1.830	42'45		
30	La Dehesa	Brieva	Pastos				Id.		600	80	40	20		2.560	63'20		
31	Roñas y Matas	Id.	Roble			300	Id.	2.000	1500	500	90	30	20	10.740	302'75		
31	Id.	Id.	Haya				Subasta		400					4.000	50	Borreguil de Lituero	
31	Id.	Id.	Encina			200	Id.	6.000							148'75		
31	Id.	Id.	Brezo			300	Id.	1.800							44'25		
32	Viciercas	Id.	Pastos				Vecinal		1500	150	50	50		6.900	116'75		
32	Id.	Id.	Id.				Subasta		700					7.000	118	Borreguil «Viciercas»	
32	Id.	Id.	Id.				Id.		600					6.000	106'50	Id. n.º 2—«Cobareña»	
32	Id.	Id.	Id.				Id.		600					6.000	106'50	Id. n.º 3—«La Lastrilla»	
32	Id.	Id.	Id.				Id.		180					1.800	34	Id. n.º 4—«La Horcajada»	
32	Id.	Id.	Id.				Id.							7.000	283		
33	Sasco Sancho	Camprovín	Roble			300	Vecinal	1.800	1500	250				1.080	54'75	Se autoriza durante 15 días de	
34	Dehesilla	Canales	Id.				Id.	200			60	60		1.080	54'75	nieves 100 lana y 30 cabrío	
35	Hayedo	Id.	Haya			300	Id.	1.400	300	125	80	60	20	3.530	198'40		
35	Id.	Id.	Id.	58'000	53	150	Subasta	6.140							181'80	Las Tajoneras	
35	Id.	Id.	Id.			200	Id.	2.600							87'25	Campo Redondo	
36	La Sierra	Id.	Pastos				Id.		600	160				5.200	161'80		
36	Id.	Id.	Brezo				Id.	1.800							44'25	Gallinduelle	
37	La Solana	Id.	Pastos				Id.		300	60				2.400	52		
37 bis	Rad Yedro	Cañas	Roble			300	Vecinal	1.800	750	80	36	16		3.538	236'40		
37 bis	Id.	Id.	Cultivos				Id.								211'80	153'50 Has 3530'50 ptas	
38	Espinar y Serradero	Castroviejo	Haya			200	Id.	1.200	1000	200	160	25		6.800	458'85		
38	Id.	Id.	Id.			200	Subasta	3.600							97'25		

(Continuará)

a la ampliación del tiempo que había de servir de abono a efectos pasivos al Sr. Pérez Grande, pues mientras por el primero solo se le reconocía el tiempo que antes estuvo empleado, y que efectivamente prestó servicio, por el segundo, se le reconoció el abono, siempre a efectos pasivos, no solo el tiempo que estuvo como meritorio, sino también los cinco años y veintinueve días que estuvo suspenso y no prestó servicio alguno con lo que resulta de mejor condición que los demás meritorios, a quienes solo se les tiene abonados el tiempo que prestaron servicios efectivos como tales meritorios; 3.º (No tiene relación con lo que se pide en la súplica de esta litis).

Resultando que contra el segundo extremo del referido acuerdo, se entabló por el señor Pérez Grande el presente recurso contencioso ante este Tribunal, el que tramitado en forma, fué formulada la demanda con la súplica de que, se reboque el acuerdo de dos de mayo de mil novecientos treinta y dos, en cuanto modifica el de 3 de agosto de mil novecientos treinta y dos declarando la firmeza de este, y en su consecuencia que le sean reconocidos como abono el recurrente para efectos pasivos, tanto el tiempo que estuvo en activo, como los cinco años y veintinueve días que estuvo cesante; y dado traslado al señor Fiscal y coadyuvantes para su contestación lo hacen, el primero con la súplica de que se admita con carácter perentorio la excepción de «Defecto legal en el modo de proponer la demanda», o en caso contrario desestimar el recurso, y los segundos la de que se mantenga la legalidad del acuerdo de dos de mayo de mil novecientos treinta y tres, desestimando en su consecuencia la demanda, con imposición de costas al recurrente, y continuada la tramitación, y señalada y celebra a la vista, en la que cada una de las partes sostuvieron sus respectivas peticiones, quedando concluso para sentencia.

Visto siendo Ponente el Vocal D. Ladislao Montes Moreno;

Vistos los artículos 42 y 46 de la Ley de esta jurisdicción y los de general aplicación de la misma y su Reglamento, las Sentencias del Tribunal Supremo de 12 y 18 de enero de 1907; 7 de junio de 1909; y 9 de marzo de 1910 y 13 de febrero de 1930, entre otras;

Considerando que la excepción alegada por el Sr. Fiscal, no puede ser aceptada, puesto que esta exigencia legal ha sido interpretado por la constante jurisdicción con gran amplitud, bastando se contengan en la demanda en forma clara, los correspondientes requisitos.

Considerando que siendo un principio general corroborado por constante jurisprudencia, que todo acto declarativo de derechos a favor de un tercero no puede válidamente ser contrario por otro posterior, y por lo tanto declarado por Autoridad o Corporación Administrativa este derecho no puede ser revocado no modificado el acuerdo que tal declaración contenga sin previa declaración de lesividad por autoridad competente;

Considerado que como nadie puede ir válidamente contra sus propios actos, no puede dejarse sin efecto con un acuerdo otros anteriores creadores de derechos ni aun a pretexto de que pudiera

ser adoptado ilegalmente, pues tal afirmación no compete a la Administración misma, que para el caso de creer obrar con error o ilegalmente, tiene el medio legal de formular la correspondiente declaración de lesividad, para someterlos a revisión ante el Tribunal competente;

Considerando que habiéndose reconocido a favor del Sr. Pérez Grande un derecho por acuerdo de veintitres de agosto reconociéndole, al solo efectos de derechos pasivos el tiempo que sirvió en activo y los cinco años y veintinueve días que estuvo cesante y siendo firme y consentido estos acuerdos no puede ser anulado por otro posterior ni modificado, sin que sea previamente declarado lesivo por autoridad competente, ni aun a pretexto de que hubo error al tomarlo, como pretenden los coadyuvantes, error que no pudo existir puesto que la Corporación al concederle el beneficio ya sabía que los servicios que le reconocía no los había prestado, y se lo hacía como una concesión graciosa que podía otorgar a los demás funcionarios, sin que con ello haya lesionado derechos de los demás, puesto que la concesión lo ha sido solo para efectos pasivos sin que ello prejuzgue el lugar que al Sr. Pérez Grande pueda corresponderle en el escalafón y la única perjudicada en su día será la Corporación que le hizo la concesión, y que si así lo consideraba debió pedir su lesividad y no revocar lo;

Considerando que no existen causas para la imposición de costas;

Fallamos: Que desestimándola excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda formulada por el Ministerio Fiscal debemos de revocar y revocamos el acuerdo tomado por la Excm. Diputación Provincial el dos de mayo de mil novecientos treinta y tres, en cuanto revocó o modificó el de veintitres de agosto de mil novecientos treinta y dos por el que le reconocieron al recurrente como de abono pero solo a los efectos pasivos, los cinco años y veintinueve días que estuvo cesante, los cuales deben en su día serles computados a dichos efectos, sin hacer expresa condenación de costas, y devuélvase el expediente gubernativo a la oficina de origen. —Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos;—Filiberto Arrontes.—Amado Salas.—Cayetano Rd. de los Ríos.—Ladislao Montes.—Gonzalo Herrero.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excmo Sr. Gobernador Civil de esta provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido y firmo la presente con el V. B. del Ilmo. Sr. Presidente en Logroño a diez de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente Acctal.

ADVERTENCIA

Conforme con lo establecido en el Artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancias de parte, estarán sujetos al timbre especial de una peseta.

Ayuntamiento de Torrecilla de Cameros

976

Habiendo acordado este Ayuntamiento convocar concurso-oposición para cubrir la plaza de Alguacil Municipal, en propiedad con el sueldo anual de 2556 pesetas se anuncia por medio del presente. Este concurso se anuncia por el plazo de 30 días hábiles a partir del siguiente al que se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con arreglo a las siguientes

BASES

1.º—El concurso se resolverá de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939 y de de la orden de 30 de Octubre de mismo año, dicha vacante se cubrirá por medio de una votación si no se cubriera en sus turnos preceptivos adjudicándose las plazas en la forma siguiente:

Caballeros Mutilados por la Patria, apto para el desempeño de dicha plaza; excombatientes, excautivos huérfanos y personas dependientes de las víctimas de la guerra y de los asesinados por los rojos y en caso de no presentarse a este concurso, concursantes comprendidos dentro de las citadas circunstancias, será concurso no restringido o libre.

2.º—Los concursantes tendrán que acompañar a sus instancias los documentos siguientes:

a) Certificado acreditativo de haber cumplido la edad de 23 años sin exceder de los 35 años.

b) Certificado de buena conducta y de antecedentes políticos sociales, expedidos por las autoridades locales.

c) Certificado de antecedentes penales y carecer de ellos.

d) Certificación de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

e) Certificado facultativo de no tener defecto físico o enfermedad contagiosa que lo inhabiliten para el ejercicio del cargo.

f) Los que concursen en calidad de Mutilados Certificación del Benemérito Cuerpo de Mutilados por la Patria.

g) Los que lo hagan como excombatientes, certificados de sus Respetivos Cuerpos, con expresión de los grados y méritos adquiridos.

h) Los excautivos, Certificado de la Hermandad de cautivos por España con justificación de los servicios prestados.

i) Los huérfanos y otros familiares por la Patria y de los asesinados por los rojos la partida de defunción y documentos acreditativos de haber muerto por España y personas de quién dependa económicamente y justificación de la dependencia mencionada así como un aval que pruebe la adhesión al Movimiento Nacional.

3.º—El Ayuntamiento se reserva la facultad de practicar una información respecto a las condiciones y circunstancias de todo orden que concurren en cada concursante y que figurara en cabeza del expediente del informado para ser tenida en cuenta por la Corporación con la facultad discrecional para excluirle del concurso.

4.º—El Tribunal que juzgará el concurso estará integrado por las Representaciones previstas en los apartados 5 y 6 de la disposición doceava de la Orden de 30 de Octubre de 1939, sobre provisión de plazas vacantes en las Corporaciones Municipales y

además por el Sr. Alcalde o Concejales en quien delegue, que actuará como Presidente y dos concejales, más el jefe de los servicios a que la vacante se refiere. De este Tribunal actuará como Secretario el más joven de los señores vocales.

5.º— Todos los concursantes serán sometidos a un examen de aptitud profesional y de cultura general, versante sobre lectura, escritura, y las cuatro reglas de aritmética.

6.º— Caso de que algún aspirante o demuestre su actitud para el desempeño de su cargo, será eliminado, haciéndose la propuesta del nombramiento a favor del que reúna mayores méritos a juicio del Tribunal, de entre los concursantes admitidos.

7.º— El orden de preferencia en igualdad de puntuación en el examen, será el que determina la Ley del 25 de Agosto de 1939

Torecilla de Cameros a 7 de Junio de 1942,

El Alcalde — Presidente

Comisaría de Recursos de la Zona sexta

1057

INSPECCION PROVINCIAL DE LOGROÑO

Declaraciones juradas de patatas, campaña 1942-1943

Todos los productores de patatas de esta provincia están obligados a efectuar, antes del día 10 de julio próximo, declaración jurada de la superficie que tienen sembrada de este tubérculo, así como también avance de las cantidades que han de recolectar desde esta fecha en adelante.

La declaración la formularán por duplicado en impresos modelo oficial que les serán facilitados en el Ayuntamiento del término donde radiquen las fincas, presentándolas en el mismo Ayuntamiento para que sean firmadas por el Alcalde y Jefe de F. E. T. y de las JONS.

Los Secretarios municipales devolverán una de dichas declaraciones al productor, conservando la otra para una vez reunidas todas las de la localidad, remitirlas acompañadas del resumen correspondiente y numeradas correlativamente por orden de presentación, a la Central Reguladora de compra y remesa de patatas de esta Capital, antes del día 15 de dicho mes de julio.

Los productores conservarán la declaración con el mayor cuidado para que no sufran deterioro, con el fin de utilizarlas más adelante para los períodos de cosecha obtenida que se señalan en el reverso de la misma.

Será considerada clandestina la tenencia de patata no comprendida y amparada por la declaración jurada correspondiente, y los infractores, denunciados a la Fiscalía Provincial de Tasas para la sanción procedente.

Los señores Alcaldes, Jefes locales del Movimiento y Secretarios municipales prestarán la máxima colaboración en la realización de este servicio, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 24 de junio y Decreto de 11 de julio de 1941, dictado para su ejecución.

Lo que de orden del Ilustrísimo Sr. Comisario de Recursos de esta zona, se publica para general conocimiento y cumplimiento

Logroño, 25 de junio de 1942.

El Inspector Provincial